



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION RECTORAL N° 2153-R-2022  
Piura, 14 de noviembre de 2022

VISTO

El expediente N° 000045-5201-22-5 de fecha 18 de mayo de 2022, presentado por el SR. HIPARCO TAFUR BARRERA, quien solicita se cumpla con el pago de pensión continua y homologación de sus remuneraciones; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° DOCE (12), de fecha 20 de noviembre de 2018, se emitió sentencia, en la cual se resolvió:

“DECLARAR FUNDADA la demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA interpuesta por HIPARCO TAFUR BARRERA contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, cumpla en el plazo de 15 días de notificada con la presente, proceda a emitir nueva resolución reconociendo el derecho a percibir la homologación de docentes universitarios por el periodo en el cual tenía la calidad de docente activo, desde la entrada de vigencia de la Ley N°23733 hasta el momento de su cese el 01 de mayo de 1987; con el respectivo pago de intereses legales (...).

Que, mediante Resolución N° DIECISIETE (17), de fecha 12 de junio de 2019, se emitió sentencia de vista, en la cual se resolvió:

“CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N°12 de fecha 20 de noviembre de 2018, en el extremo que se resuelve declarar fundada en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta HIPARCO TAFUR BARRERA contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA; se ordena que la entidad demandada cumpla en el plazo de 15 días de notificada con la resolución, proceda a emitir nueva resolución reconociendo el derecho a percibir la homologación de docentes universitarios por el periodo del cual tenía la calidad de docente activo, desde la entrada de vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese 01 de mayo de 1987, con el respectivo pago de intereses legales”.

Que, mediante resolución N° VEINTE (20), de fecha de 19 de diciembre de 2019 se resolvió:

“CUMPLASE LO EJECUTORIADO; y requiérase de la entidad demandada UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, dentro del término de 15 días hábiles, procede a emitir una nueva resolución, reconociendo el derecho a percibir la homologación de docentes universitarios por el periodo en el cual tenía la calidad de docente activo, desde la entrada de vigencia de la Ley N°23733, hasta el momento de su cese 01 de mayo de 1987 con respectivo pago de intereses legales.

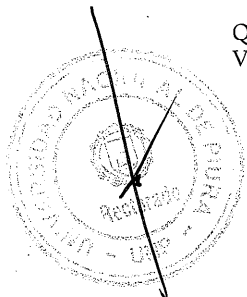
Que, mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2021, el señor HIPARCO TAFUR BARRERA, solicita se atienda el pago de DEVENGADOS POR HOMOLOGACION DE REMUNERACIONES E INTERESES LABORALES, durante el periodo de actividad en la Universidad Nacional de Piura como docente en la calidad de profesor principal a dedicación exclusiva.

Que, con Informe N° 041-2022-DVV/ALE-UNP de fecha 13 de mayo de 2022, presentado por el Dr. Deiver Vilcherrez Vilela, Asesor Legal Externo de la UNP, opina:

- El proceso judicial con Expediente N° 02923-2016-0-2001-JR-LA-02, seguido por el señor HIPARCO TAFUR BARRERA, contra la Universidad Nacional de Piura, sobre Acción Contenciosa Administrativa, tiene sentencia con la calidad de cosa juzgada y de cumplimiento obligatorio, actualmente en ejecución de sentencia, que ordena la homologación de la remuneración del demandante HIPARCO TAFUR BARRERA con la de los Magistrados del Poder Judicial por el periodo que estuvo en actividad como docente universitario, es decir desde la entrada de vigencia de la Ley N°23733 hasta el momento de su cese 01 de mayo de 1987 con el respectivo pago de intereses legales.
- Se debe dar cumplimiento a la sentencia con la calidad de cosa juzgada en sus propios términos, a fin de evitar la imposición de multas, la afectación o embargo sobre los bienes de la Universidad Nacional de Piura y las responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Que, a través del Informe N° 351-2022-OCAJ-UNP del 10 de junio de 2022; el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de UNP, recomienda que:

- Se debe dar cumplimiento a la sentencia con la calidad de cosa juzgada en sus propios términos, a fin de evitar la imposición de multas, la afectación o embargo sobre los bienes de la Universidad Nacional de Piura y las responsabilidades administrativas, civiles y penales, correspondiente al proceso judicial seguido por el demandante HIPARCO TAFUR BARRERA, que ordena su homologación de remuneraciones con la de los Magistrados del Poder Judicial por el periodo que estuvo en actividad como docente universitario, es decir desde la entrada de vigencia hasta el momento de su cese el 01 de mayo de 1987, con el respectivo pago de intereses legales, en estricta aplicación del artículo 53 de la Ley Universitaria – Ley N° 23733.
- Se debe emitir el acto administrado correspondiente;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION RECTORAL N° 2153-R-2022  
Piura, 14 de noviembre de 2022

Que, con Oficio N° 1726-2022-AR-URH-UNP de fecha 04 de noviembre de 2022, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la UNP, alcanza el expediente a la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, para que emita opinión sobre los alcances presupuestales de lo requerido para atender el derecho a la homologación de sus remuneraciones durante el periodo que estuvo en actividad, de acuerdo a lo dispuesto en la RESOLUCION N° doce (12) del 20 de noviembre de 2018, mandato judicial, según expediente N° 02923-2016-0-2001-JR-LA-02, que DECISIÓN: 1. Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA interpuesta HIPARCO TAFUR BARRERA contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA. 2. Ordeno que la demandada Universidad Nacional de Piura, cumpla en el plazo de 15 días de notificada con la presente, proceda a emitir nueva resolución, reconociendo el derecho de percibir la homologación de docentes universitarios por el periodo tenía la calidad de docente activo, desde la entrada de vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese el 01 de mayo de 1987, con el respectivo pago de intereses legales. 3. Se archive el presente proceso una vez consentida ejecutoriada que sea la presente sentencia. La homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios y su respectiva liquidación de devengados, así como la determinación de la pensión con la incidencia por homologación (continua), se debe realizar conforme a las normas de desarrollo del artículo 53° de la Ley Universitaria, vigentes en el periodo que los docentes cesantes tuvieron la condición de docente activo, conforme a la casación vinculante N° 6419-2010-LAMBAYEQUE, de fecha 26 de marzo de 2013 (fundamento quinto), donde se detallan las normas que se deben aplicar para la homologación, así como conforme a la Casación Vinculante N° 715-2012-JUNIN de fecha 22 de abril de 2014 y la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad N° 0023-2007-PI/TC; por Área de Humanos de la Universidad, efectuar la liquidación de la pensión con la incidencia homologación. Efectuando el cálculo en base al desarrollo de las normas, a la fecha de cese del recurrente, es decir, el 01 de mayo de 1987, el resultado de las normas, a la fecha de cese del recurrente, es decir, el 01 de mayo de 1987, el resultado arroja una variación de la continua de S/. 4,426.92 (cuatro mil cuatrocientos veintiséis con 92/100 soles), que se refleja en la diferencia entre lo que perciba un magistrado del poder judicial (S/. 6,707.32) y un docente universitario (S/. 2,280.40), durante el periodo de actividad. Cabe señalar, que el demandante es docente universitario cesante, su homologación debe ordenarse únicamente por el periodo en el cual fue profesor universitario con la calidad de activo, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese y; la homologación de Remuneraciones de los Docentes Universitarios de las Universidades Nacionales, corresponde ser efectuada teniendo en cuenta la remuneración básica de los Magistrados del Poder Judicial, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad N° 00023-2007-PI/TC, Fundamento 70. Sobre el particular, se solicita la cobertura presupuestal para la atención de lo requerido y se adjunta el cuadro con el cálculo de la variación de la continua mensual y anual, cálculo elaborado por el Área de Remuneraciones, de la Unidad de Recursos Humanos; el mismo que será atendido en la ejecución de las sentencias judiciales cuando el Ministerio de Economía y Finanzas disponga de los recursos presupuestales.

CESANTE	TAFUR BARRERA HIPARCO			
Homologación magistrado a diciembre 2003	Docente universitario a octubre 2022	Valor de continua mensual	Valor continua noviembre - diciembre 2022	Valor continua anual
6,707.32	2,280.40	4,426.92	8,853.84	53,123.04

Que, mediante Informe N° 0553-2022-UP-OPYPTO-UNP de fecha 10 de noviembre de 2022, el Jefe de la Unidad de Presupuesto de la UNP, informa la cobertura presupuestaria para atención respectiva, dado el derecho que corresponde al pensionista; de acuerdo a la siguiente información:

PENSIONISTA:	HIPARCO TAFUR BARRERA	CÓDIGO AIRHSP	00205
--------------	-----------------------	---------------	-------

Detalle del administrado pensionista.

Detalle	
Demandante:	TAFUR BARRERA HIPARCO DNI: 02652112
Pensión (Sobrevivencia - Viudez)	
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
N° de expediente:	02923-2016-0-2001-JR-LA-02
Sentencia	Resolución N° DOCE (12) del 20/11/2018
Fuente de Financiamiento	Recursos Ordinarios
Confirmación de la Sentencia	Resolución N° VEINTE (20) del 19/12/2019
N° Certificado	0002
Costo mensual de continua	S/. 4,426.92
Continua de noviembre a diciembre	S/. 8,853.84

Que, el Art. 139° inciso 2 de la Constitución Política del Estado, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION RECTORAL N° 2153-R-2022  
Piura, 14 de noviembre de 2022

retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”;

Que, La Ley Universitaria N°23733, prescribe mediante su Artículo 53: Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los magistrados judiciales. Los profesores tienen derecho a percibir además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del Profesor Regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia;

Que, el Art. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia”;

Que, el artículo 175º, inciso 3) El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma siendo sus funciones las siguientes: Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- DAR**, cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° doce (12) de fecha 20 de noviembre de 2018, mandato judicial, según expediente N° 02923-2016-0-2001-JR-LA-02, a favor del señor **HIPARCO TAFUR BARRERA**

**ARTÍCULO 2º.- DISPONER**, el pago al demandante **HIPARCO TAFUR BARRERA** de la homologación de sus remuneraciones con la de los Magistrados del Poder Judicial, debiendo disponer se reintegre el monto que corresponda al periodo desde la entrada de vigencia de la Ley Universitaria N°23733 hasta el momento de su cese el 01 de mayo de 1987, cuando este era docente activo, en estricta aplicación del artículo 53° de la Ley Universitaria N° 23733 y a lo informado por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos mediante Oficio N° 1726-2022-AR-URH-UNP.

**ARTÍCULO 3º.- AUTORIZAR**, a la Unidad de Recursos Humanos para que, en coordinación con la Unidad de Contabilidad y la Unidad de Tesorería, ejecute lo priorizado, mediante el Informe N° 0553-2022-UP-OPyPTO-UNP, por el monto de **S/. 8,853.84** (ocho mil ochocientos cincuenta y tres con 84/100 soles), correspondiente a la continua de noviembre a diciembre del presente año.

**ARTICULO 4º.- DISPONER**, que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Dirección General de Administración en coordinación con sus unidades, realicen las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) a fin de obtener el financiamiento para cubrir el valor de la continua anual.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

(Fdo.) Dr. EDWIN OMAR VENCES MARTÍNEZ, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Lic. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO Mg. Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR,DG,OPPYTO,UT,UC,DCAJ,INT,URH(4), ARCHIVO(2)  
13 copias / DVC



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Edwin Omar Vences Martínez  
RECTOR (e)



Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo  
SECRETARIA GENERAL